

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1673/2024.

Sujeto obligado: Dirección Administrativa, Talento y Cultura de la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado.

Sesión ordinaria: seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó diversa información relacionada con la comunidad LGBT que labora en la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado declaró la inexistencia de la información.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información

Sentido del proyecto

Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos del apartado considerando de esta resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1673/2024
SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA, TALENTO Y CULTURA
DE LA SECRETARÍA DE IGUALDAD E
INCLUSIÓN DEL ESTADO

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada seis de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1673/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de **Dirección Administrativa, Talento y Cultura de la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado.**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 12
IV.- Resuelve	pág. 12

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia,

Ley de la materia	Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Pleno	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Promoviente, recurrente, particular, solicitante	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
PNT	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
	Dirección Administrativa, Talento y Cultura de la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

“ quiero saber lo siguiente: 1 del total del personal de esa secretaría cuantos son hombres, cuantos mujeres, cuantos de la comunidad lgbt, y cuantos con alguna discapacidad señalando que tipo de discapacidad. 2 así tambien de sus puestos de mando desde coordinadores, jefes, directores, subsecretarios, cuantos hombres, mujeres, de la comunidad lgbt, y discapacitados ocupan esos puestos 3 cual es el sueldo neto que perciben mensualmente y con que prestaciones cuentan cada uno de los anteriores señalados en el punto 2”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

[...]

Por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia, se orienta al particular a dirigir su solicitud de información, respecto al cuestionamiento número 3, al sujeto obligado antes mencionado, a través del sistema ubicado en la liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o bien, en sus oficinas.

Por otra parte, respecto a total del personal de esa secretaría ¿Cuantos son hombres?, ¿Cuantas mujeres?, y ¿Cuantos con alguna discapacidad? señalando que tipo de discapacidad, se proporciona la siguiente información:

Total de personal SII	1134	Hombres 517 Mujeres 617
Personal con discapacidad	23	Auditiva 3 Motriz 14 Visual 5 Enanismo 1

Por lo que hace a total del personal de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la comunidad LGTB, me permito informarle que, a fin de responder dicho cuestionamiento, se solicitó el

apoyo a la Dirección Administrativa, Talento y Cultura para el desdoblamiento de la misma, toda vez que ésta tiene competencia en temas relacionados con lo expuesto en su petición.

En ese sentido, y conforme a la respuesta otorgada por la Dirección Administrativa, Talento y Cultura, se le hace de su conocimiento que personal de dicha unidad administrativa, realizó una búsqueda exhaustiva, tanto de manera física y electrónica en los cuales pudiera existir algún registro relacionado con su cuestionamiento y no se localizó información, documento, archivo o registro alguno referente al total del personal de esta Dependencia de la comunidad LGTB; toda vez que al ser la identidad sexual un dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, no se recopila dicha información al personal de esta Secretaría. Por lo que se declara la inexistencia de la información.

[...]

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“señalan inexistencia de la información respecto a la comunidad lgbt sin aportar la confirmación de inexistencia del comité de transparencia o la confirmación de clasificación de esta información solicitada no están invisibilizando la propia secretaria de inclusión hagan algo por favor.” (sic).

El referido medio de impugnación fue turnado el treinta de agosto de dos mil veinticuatro por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión únicamente por lo que hace “[...]1 del total del personal de esa secretaría cuantos son de la comunidad lgbt[...]” “[...] 2 así también de sus puestos de mando desde coordinadores, jefes, directores, subsecretarios, cuantos de la comunidad lgbt [...]” “[...]3 cual es el sueldo neto que perciben mensualmente y con que prestaciones cuentan cada uno de la comunidad lgbt[...].” atendiendo a que el particular no expresó inconformidad alguna con la respuesta otorgada en relación del total del personal de esa secretaría cuantos son hombres, cuantos mujeres y cuantos con alguna discapacidad, así también de sus puestos de

¹ Artículo 175. La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento..

mando desde coordinadores, jefes, directores, subsecretarios, cuantos hombres, mujeres y discapacitados que ocupen esos puestos además cual es el sueldo neto que perciben mensualmente y con que prestaciones cuentan cada uno de los anteriores señalados, por lo que se le tuvo **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto.**

Asimismo, por auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual reitero su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el uno de noviembre del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha

llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintidós de agosto de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, en el artículo 51 de la Constitución Local y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintisiete de

agosto de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, para concluir el dieciocho de septiembre del año en curso.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado durante la substanciación del presente asunto compareció a rendir su informe justificado, donde reiteró su respuesta. Por lo que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice:
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”.⁵

f) Estudio de fondo.

En el presente asunto, al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado reitero la respuesta y a su vez allegó el acta circunstancia de búsqueda de información y la resolución de inexistencia de la información, signada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado.

Ante dicho escenario, la determinación del sujeto obligado al mencionar que no se localizó información, documento archivo o registro alguno referente al total del personal de dicha dependencia de la comunidad LGTB, en ese sentido la información solicitada se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el INAI, en su criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/014/2017⁶, el cual se transcribe enseguida:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia del Estado, establece lo que se transcribe enseguida:

“Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Es decir, el dispositivo en comento prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

En ese orden de ideas, dentro de las citadas condiciones específicas y técnicas que la ley de la materia prevé, tenemos que la declaración de inexistencia de información debe ser confirmada por el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, pues en ella se deben concentrar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; o bien, si se trata de alguna facultad, atribución, o función, no ejercida por el sujeto obligado.

Bajo tal presupuesto, es importante determinar si el sujeto obligado se encuentra obligado a confirmar la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, o bien, resulta innecesario el estudio de la inexistencia comunicada por el sujeto obligado en su informe justificado.

De modo que, se tiene a bien traer a la vista lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Igualdad e Inclusión en el cual se dispone que a la persona titular de la Dirección Administrativa, Talento y Cultura le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Administrar el otorgamiento oportuno y eficiente de los bienes, servicios y apoyos administrativos que requieran las Unidades Administrativas;
- II. Realizar las acciones necesarias para el ejercicio y control del presupuesto asignado conforme a la legislación aplicable;
- III. Gestionar las calendarizaciones, recalendarizaciones, y ampliaciones presupuestales de acuerdo con las necesidades de la Secretaría ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- IV. Administrar la obtención de recursos públicos y privados, nacionales e internacionales, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a fin de financiar las acciones de la Secretaría;
- V. Integrar información a detalle de las áreas sustantivas o de apoyo sobre el uso, aplicación y fin de la utilización del presupuesto asignado;
- VI. Proponer a la persona titular de la Secretaría el Programa Operativo Anual, el Anteproyecto de Presupuesto Anual, y el Plan Anual de Adquisiciones de la Secretaría;
- VII. Desarrollar, en coordinación con la Dirección de Planeación, Evaluación e Innovación, informes requeridos en el análisis del ejercicio presupuestario de la Secretaría;
- VIII. Supervisar el ejercicio del presupuesto asignado a la Secretaría;
- IX. Dirigir la formulación, análisis y presentación de los informes requeridos en términos presupuestales;
- X. Intervenir, actualizar y autorizar los cambios de adscripción del personal adscrito a la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Administración;
- XI. Informar a la persona titular de la Secretaría sobre el estado que guarda su presupuesto, así como de los trámites de sus requerimientos solicitados;
- XII. Coordinar las actividades relacionadas con el mantenimiento de las instalaciones, mobiliario y equipo de oficina, equipo de comunicación, cómputo y vehículos oficiales, asignados a la Secretaría;
- XIII. Gestionar ante la Secretaría de Administración el suministro de bienes y servicios, con el propósito de obtenerlos oportunamente y que cumplan con las características y especificaciones solicitadas por las Unidades Administrativas;
- XIV. Autorizar y dar trámite a las solicitudes de las Unidades Administrativas, en relación con el abastecimiento de insumos, contratación de prestación de servicios, servicios generales y recursos humanos, de acuerdo con el presupuesto y conforme a los procedimientos legales vigentes;
- XV. Atender los requerimientos en las auditorías del ejercicio del gasto, que realicen los órganos oficiales de control, federales o estatales, y los despachos de auditores externos contratados, proporcionándoles la información que requieran;
- XVI. Desarrollar, entregar y cancelar documentos de identificación para los servidores públicos adscritos a la Secretaría, personal de servicio social y prácticas profesionales en coordinación con la Secretaría de Administración;
- XVII. Implementar mecanismos de integración, control y actualización de los expedientes administrativos de los servidores públicos adscritos a la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Administración;
- XVIII. Ejecutar en el ámbito de su competencia, medidas disciplinarias y sanciones administrativas;
- XIX. Coordinar y supervisar el proceso de entrega-recepción en la Secretaría, de acuerdo con la legislación aplicable.
- XX. Ser responsable del Archivo General de la Secretaría;
- XXI. Realizar procesos de evaluación de talento, desempeño, gestión de talento capacitación, cultura organizacional de las personas servidoras públicas de la Secretaría;
- XXII. Vigilar el cumplimiento del Código de Ética, el Código de Conducta y los protocolos relativos a la Unidad de Igualdad de Género.
- XXIII. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

En consecuencia al analizar dicho precepto se advierte que el sujeto obligado no tiene la obligación de poseer la información requerida por el particular relacionada con la comunidad LGTB ya que no existen elementos que permitan suponer que la información solicitada es considerada como obligación de transparencia o que derivado de la

normatividad aplicable permitan suponer que el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, tal y como lo precisa el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/007/2017 emitido por INAI, transcrito en líneas precedentes, **no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Además, resulta importante señalar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, no se desprende que la parte recurrente haya aportado medios de prueba permitan a esta Ponencia determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, con relación a que no cuenta con la información solicitada.

Por lo que si en el actual asunto, quedó debidamente acreditado que el sujeto obligado no tiene atribuciones para generar la información de la forma en la que la solicita el promovente, es claro que no está obligado a elaborar un documento para atender la solicitud de información; ello, se robustece con el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/003/2017 del INAI, cuyo rubro dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”.**

Por lo anterior, esta Ponencia considera que el sujeto obligado atendió de manera puntual la solicitud de información de la particular y cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, existe relación entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la autoridad.

En consecuencia, se tiene que el agravio expresado por la parte recurrente resulta **infundado**, en atención a que, el sujeto obligado atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de la particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia

procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

Se estima procedente **confirmar la respuesta otorgada a la solicitante por el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el agravio base del recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1673/2024**, interpuesto en contra de la **Dirección Administrativa, Talento y Cultura de la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, acorde a los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos
Consejero Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1673/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, que va en trece páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste diversa información relacionada con la comunidad LGBT que labora en la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y confirmamos la respuesta que la autoridad te brindó, toda vez que atendió de manera congruente tu solicitud.